CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, enero once (11) de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2003-0030.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 5 de marzo de 2004.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SAMUEL HERNÁN JARAMILLO PARRA en contra de COLPENSIONES, solicita aclarar la sentencia proferida por este despacho el 5 de marzo de 2004, indicando lo siguiente:

"Que se aclare el numeral segundo del fallo del cinco de marzo de 2004, en el sentido de indicar cuál norma es la aplicable para el reconocimiento y liquidación de la mesada pensional del señor Samuel Hernán Jaramillo Parra, pues la parte considerativa de la sentencia menciona su derecho basado en la Ley 33 de 1985.

"Que se ordene al Instituto de los Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES, que expida acto administrativo en el que reconozca la mesada pensional de mi mandante, en la manera en que sea aclarada por su Despacho".

Como fundamento de su petición indica que el señor SAMUEL HERNÁN JARAMILLO PARRA, presentó demanda ordinaria laboral en el año 2003, en

la que se solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación, entre otras pretensiones.

Que mediante sentencia del 5 de marzo de 2004, el despacho accedió a las pretensiones ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y en proporción a sus cuotas partes, adelante ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante la entidad que corresponda, la emisión del Bono Pensional con destino al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que dentro de los 30 días siguientes al pago del bono pensional reconozca y pague a favor del señor SAMUEL HERNÁN JARAMILLO PARRA, la pensión de vejez debidamente indexada, al igual que los respectivos incrementos anuales, así como las mesadas adicionales a que tiene derecho por ley.

La corrección monetaria se contabilizará tomando como referencia el índice de precios al consumidor vigente entre el momento en que debió cancelarse la primera mesada pensional y la fecha de su pago…".

Expuso que desde el momento en que se profirió el fallo citado y hasta la fecha, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la mesada pensional del demandante ha sido renuente a proferir el acto administrativo mediante el cual dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

El artículo 285 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Se tiene que en el presente caso la aclaración solicitada es respecto de lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2004, en el sentido de indicar allí cuál es la norma aplicable para el reconocimiento y liquidación de la mesada pensional del demandante, pues en la parte considerativa de la sentencia se menciona su derecho basado en la Ley 33 de 1985.

Conforme lo establece el articulo 285 citado, la aclaración de la sentencia es una herramienta dispuesta por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC6007-2016 del 9 de septiembre de 2016, respecto de los requisitos para obtener la aclaración del fallo, expuso lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: *«a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración…b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente…c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no*

por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)…d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y…e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Debe resaltarse igualmente que bajo ninguna circunstancia la aclaración de la sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente a todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencia, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia aclarada.

En el sub-exámine se solicita la aclaración de la sentencia en el sentido de indicar en la parte resolutiva cuál es la norma aplicable para el reconocimiento y liquidación de la mesada pensional del demandante, pues en la parte considerativa de la sentencia se menciona su derecho basado en la Ley 33 de 1985, solicitud que para el despacho no es procedente toda vez que en la parte considerativa claramente se indicó la normativa que se debía aplicar, resolviéndose conceder la pensión de vejez, una vez el DEPARTAMENTO DE CALDAS emitiera el bono pensional, desconociendo el despacho si se realizaron esos trámites entre las entidades demandadas, trámites que deberán realizar las partes para la inclusión en nómina del demandante y que escapan a la órbita de esta juez.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SAMUEL HERNÁN JARAMILLO PARRA en contra de COLPENSIONES, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

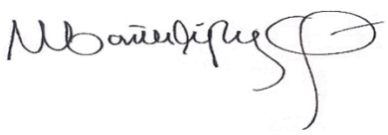

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 de enero 12 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, Julio catorce de dos mil quince (2015).
PALACIO NACIONAL OFICINA 328
TEL. 887966

Oficio No. 911

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVA EPS
Ciudad

Por medio del presente me permito notificarle y en consecuencia transcribirle a continuación la parte resolutiva del auto proferido en la fecha dentro de la de la acción de tutela instaurada por la señora **SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO** con C.C. No. 30.309.517, quien actúa como representante legal del menor **MIGUEL ANGEL VALENCIA TABARES** con T.I. No. 1.010.124.703, en contra de esta entidad.

"PRIMERO.- ACLARAR la sentencia de tutela proferida por este despacho el seis (6) de julio de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por la señora SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO, en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL VALENCIA TABARES, en contra de la NUEVA EPS, en el sentido de ordenar a la entidad accionada que le suministre a la actora y a su menor hijos los gastos de transporte y viáticos para su traslado a la ciudad de Cali o a cualquier otra ciudad del país, donde sea remitido para recibir el tratamiento de ortodoncia y la cirugía con el cirujano maxilofacial (ortopedia maxilar).

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia, el que quedará así:

"Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la NUEVA EPS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a suministrarle a la señora SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO y a su hijo menor MIGUEL ANGEL VALENCIA TABARES, los gastos de transporte y viáticos para su traslado a la ciudad de Cali o a otra ciudad del país a donde sea remitido con el fin de que el menor Valencia Tabares reciba el tratamiento de ortodoncia y la cirugía con el cirujano maxilofacial (Ortopedia Maxilar).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

Cordialmente,

RICARDO BOTERO BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, _____

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha presente en el Despacho la señora SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO con C.C. No. 30.309.517, quien actúa como representante legal del menor MIGUEL ANGEL VALENCIA TABARES con T.I. No. 1.010.124.703, en contra de la NUEVA EPS a quien le notifico personalmente el contenido del auto del 14 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió la aclaración al fallo de tutela solicitada por usted. Enterado firma en constancia.

SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO
Notificada

RICARDO BOTERO BEDOYA
Secretario